

Bogotá, febrero 23 de 2026

Doctor
Guillermo Alfonso Jaramillo
Ministro de Salud y Protección Social
República de Colombia
Ciudad

Asunto: Solicitud de garantía efectiva del giro oportuno de recursos a toda la red prestadora de servicios de salud, pública y privada, en cumplimiento del ordenamiento constitucional, legal y jurisprudencial y aplicable a la circular 003 de 2026

Respetado señor Ministro:

En ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y en concordancia con los principios que rigen el Sistema General de Seguridad Social en Salud, nos permitimos manifestar como gremio de **IPS** asociadas nuestra profunda preocupación institucional frente a la necesidad de garantizar el flujo oportuno, suficiente y equitativo de los recursos a la totalidad de la red prestadora de servicios de salud, sin discriminación por su naturaleza jurídica, pública, privada o mixta, en cumplimiento de los mandatos constitucionales, legales y jurisprudenciales que imponen al Estado, y particularmente a ese Ministerio como ente rector del sistema, el deber indelegable de garantizar la sostenibilidad financiera y operativa del sistema de salud.

De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, la salud constituye un servicio público esencial a cargo del Estado, cuya dirección, regulación y control corresponde al Gobierno Nacional, el cual debe garantizar el acceso efectivo, oportuno y continuo a los servicios de salud.

Este mandato fue reforzado por la Ley Estatutaria 1751 de 2015, que establece que el Estado tiene la obligación de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, lo cual incluye la adopción de mecanismos que aseguren el flujo adecuado y oportuno de los recursos necesarios para la prestación de los servicios.

En desarrollo de lo anterior, el ordenamiento jurídico ha atribuido expresamente al Ministerio de Salud y Protección Social la función de dirigir, regular y garantizar el adecuado funcionamiento del sistema, incluyendo el flujo de los recursos, tal como lo disponen los artículos 154, 156 y 173 de la Ley 100 de 1993, el artículo 42 de la Ley 715 de 2001 y el artículo 150 de la Ley 2294 de 2023, así como las disposiciones reglamentarias contenidas en el Decreto 780 de 2016. Estas normas establecen claramente que el Estado, a través de ese Ministerio, tiene la responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para asegurar que los recursos del sistema lleguen efectivamente a los prestadores que garantizan la atención de la población, independientemente de su naturaleza jurídica.

En igual sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en establecer que el flujo adecuado de recursos no constituye una facultad discrecional del Estado, sino una obligación constitucional



vinculante. En particular, la Corte Constitucional, desde la Sentencia T-760 de 2008 y sus autos de seguimiento, ha señalado que la disponibilidad real y oportuna de los recursos es una condición indispensable para garantizar el derecho fundamental a la salud, precisando que el Estado no puede limitarse a adoptar medidas formales, sino que debe asegurar su efectividad material mediante el pago oportuno a las instituciones prestadoras de servicios de salud, sin distinción alguna.

Circular Externa No 003 de 2026...

De manera específica, la Corte Constitucional ha reiterado que la posibilidad de que las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud cumplan adecuadamente con su función depende directamente del flujo real de recursos, y que la falta de pago oportuno compromete la sostenibilidad del sistema y pone en riesgo el derecho fundamental a la salud de la población. Asimismo, ha señalado que el Estado tiene la obligación de garantizar que los recursos destinados a la salud no solo existan, sino que se desembolsen oportunamente y lleguen efectivamente a los prestadores responsables de la atención.

Circular Externa No 003 de 2026...

Adicionalmente, la jurisdicción contencioso administrativa ha reafirmado que el Ministerio de Salud y Protección Social, en su calidad de rector del sistema, tiene la responsabilidad directa de adoptar las medidas necesarias para garantizar el saneamiento de la cartera y el flujo efectivo de recursos hacia las IPS públicas y privadas, reconociendo que el pago oportuno a los prestadores constituye una condición indispensable para asegurar el acceso efectivo de la población a los servicios de salud.

Circular Externa No 003 de 2026...

Resulta igualmente relevante destacar que el marco normativo vigente, incluyendo la Ley 1438 de 2011, la Ley 1797 de 2016 y el Decreto 780 de 2016, reconoce expresamente la figura del giro directo como un mecanismo orientado a garantizar el flujo oportuno de recursos hacia los prestadores de servicios de salud, sin establecer limitaciones basadas en la naturaleza jurídica del prestador, sino en función de la garantía efectiva del derecho fundamental a la salud y la sostenibilidad del sistema.

En consecuencia, **cualquier política pública, directriz administrativa o medida operativa que priorice el flujo de recursos hacia un segmento específico de la red prestadora, excluyendo o limitando el acceso oportuno de los demás prestadores habilitados, podría afectar el equilibrio financiero del sistema, generar discriminación injustificada entre prestadores y comprometer el cumplimiento del deber constitucional del Estado de garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud para toda la población.**

Es importante precisar que la red prestadora de servicios de salud en Colombia es integral y complementaria, y que tanto los prestadores públicos como los privados cumplen una función esencial en la garantía del derecho fundamental a la salud. **En consecuencia, el flujo de recursos debe responder a criterios de prestación efectiva de servicios y reconocimiento de obligaciones debidamente causadas, y no a la naturaleza jurídica del prestador.**

Como gremio de prestadores de servicios de salud, reconocemos y valoramos la legítima preocupación del Estado colombiano por garantizar la sostenibilidad financiera y operativa de la red pública hospitalaria, en cumplimiento de su deber constitucional de asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud. No obstante, resulta igualmente necesario que las políticas públicas y los





mecanismos de flujo de recursos consideren la realidad estructural del sistema, en la cual la red prestadora de naturaleza privada representa aproximadamente el noventa por ciento (90%) de la capacidad instalada y operativa del país, siendo responsable de una proporción sustancial de la atención en salud de la población.

Es natural y estructuralmente explicable que el volumen de recursos girados mediante el mecanismo de giro directo sea proporcionalmente mayor hacia la red prestadora privada, en la medida en que esta concentra el mayor número de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud habilitadas en el país, así como una proporción significativa de la capacidad instalada en los niveles de mediana y alta complejidad, donde se generan los mayores costos asociados a la prestación de servicios de salud, incluyendo procedimientos especializados, atención hospitalaria compleja, servicios quirúrgicos, unidades de cuidado intensivo, tecnologías avanzadas y atención integral de patologías de alto costo.

Esta realidad responde a la configuración histórica y funcional del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el cual la red privada cumple un papel esencial y complementario en la garantía del acceso efectivo a los servicios, por lo que el flujo de recursos debe corresponder al volumen real de servicios prestados, a la complejidad de la atención brindada y a las obligaciones debidamente causadas, en concordancia con los principios de eficiencia, suficiencia financiera y sostenibilidad del sistema, sin que ello implique un tratamiento preferencial, sino el reconocimiento objetivo de la participación efectiva de cada segmento de la red prestadora en la atención de la población

En su calidad de rector del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ese Ministerio tiene la responsabilidad constitucional, legal y jurisprudencial de garantizar el flujo oportuno, suficiente y equitativo de los recursos a todos los prestadores de servicios de salud, adoptando las medidas regulatorias, administrativas y operativas necesarias para asegurar el pago oportuno de las obligaciones reconocidas, evitando cualquier forma de discriminación que afecte la sostenibilidad de la red prestadora y el acceso de la población a los servicios de salud.

El principio de igualdad y equidad constituye un pilar estructural del ordenamiento constitucional colombiano y resulta plenamente aplicable al funcionamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, particularmente en lo relacionado con el flujo y reconocimiento de los recursos a los prestadores de servicios de salud.

En virtud del artículo 13 de la Constitución Política, el Estado debe garantizar que todas las personas y entidades reciban el mismo trato y protección de las autoridades, sin discriminación injustificada, principio que se complementa con el artículo 49 superior, que establece la obligación estatal de garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud bajo criterios de universalidad, eficiencia y equidad. Este mandato fue desarrollado por la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la cual consagra la equidad como principio fundamental del derecho a la salud, imponiendo al Estado el deber de adoptar medidas que aseguren el acceso y la sostenibilidad del sistema sin discriminación entre los actores que lo integran.



En concordancia, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-760 de 2008 y sus autos de seguimiento, ha reiterado que el Estado debe garantizar condiciones materiales que permitan el funcionamiento efectivo del sistema, lo que incluye asegurar el flujo oportuno de recursos a todos los prestadores, sin establecer tratamientos diferenciados que carezcan de justificación objetiva y razonable, precisando que cualquier medida que genere desequilibrios injustificados entre los actores del sistema puede comprometer la garantía efectiva del derecho fundamental a la salud y vulnerar el principio constitucional de igualdad.

En este contexto, respetuosamente solicitamos que los lineamientos, directrices y medidas establecidas en la **Circular Externa No. 003 de 2026 se apliquen de manera integral, equitativa y sin excepción a la totalidad de la red prestadora de servicios de salud del país**, incluyendo tanto a los prestadores públicos como privados y mixtos, en atención a que todos ellos forman parte esencial del Sistema General de Seguridad Social en Salud y contribuyen de manera directa a la garantía del derecho fundamental a la salud de la población

La garantía del flujo oportuno de recursos no constituye únicamente una obligación financiera, sino una condición esencial para la materialización efectiva del derecho fundamental a la salud, cuya protección corresponde al Estado en su integridad, y particularmente al Ministerio de Salud y Protección Social como autoridad rectora del sistema.

Cordialmente,



JORGE ALBERTO TORO R
Representante Legal
UNION DE IPS COLOMBIA – UNIPS
direccion.ejecutiva@unipscol.com

c.c. **Procuraduría General de la Nación**
Despacho Señor Procurador.
Despacho Delegada para la Salud y el Trabajo.
Superintendencia Nacional de Salud
Despacho Señor Superintendente.